"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el numero YO.2022.09706 del 11 de julio de 2022, (fls 1-13) con VITAL 0600000000000168282, mediante el cual la comunidad de la Urbanización Senderos del Charte puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"en el año 2013 el señor Juan Carlos torres Ochoa empezó a desarrollar el proyecto de loteo o urbanización senderos del Charte en la vereda del Charte más exactamente en el kilómetro 13 vía Yopal — Aguazul, en estos momentos el señor antes mencionado ya vendió prácticamente todo solo queda un lote que hace parte del proyecto, es de anotar que ya casi llevamos 9 años donde se ha incumplido como lo exige la ley para la urbanización del hotel no ha cumplido con las diferentes responsabilidades(...) El agua es suministrada mediante pozo profundo dentro del proyecto, el agua es demasiado calichosa que requiere tratamiento y no lo ha cumplido".

Mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.392 del 25 de julio de 2022. (Fls14-14), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 25 de julio de 2022, al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la normativa ambiental, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.22.1620 del 14 de diciembre de 2022. (fls 16-22)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1620 del 14 de diciembre de 2022. (fls 16-22), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a la vereda El Charte, donde se ubica el proyecto Senderos del Charte, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el día 25 de julio de 2022, en atención a la queja presentada, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 25 de julio de 2022, a fin de corroborar los hechos denunciados mediante radicado YO.2022.09706 del 11 de julio de 2022, en el cual denuncia las posibles afectaciones producidas por el desarrollo urbano del área, donde no se cuenta en condiciones óptimas para la prestación de servicios públicos, entre ellos la distribución del recurso hídrico, la cual es obtenida de pozo profundo ubicada en el área donde se desarrolla el proyecto.

Una vez en el lugar de los hechos, se observa una urbanización ubicada en el km 13 de la ruta nacional 64, que comunica los municipios de Yopal — Aguazul la cual consta de un aproximado

de 18 casas en construcción completa y 4 en proceso de edificación, en el área se pudo apreciar una estructura elevada con un tanque de almacenamiento que se surte con agua de pozo profundo extraída con electrobomba, el líquido a su vez es distribuido por gravedad a través de tubería, las viviendas cuentan cdn un promedio de 4 habitantes cada una. Según el Reglamento Técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS adoptado por la Resolución 0330 del año 2017 el consumo máximo diario por habitante en litros es de 140 para zonas donde la altura promedio sobre el nivel del mar es menor a 1000, lo cual aplica para este caso, debido a que Yopal se encuentra a una altura promedio sobre el nivel del mar de 350 metros, con esta información se puede determinar que la captación aproximada del recurso seria 0.11 1/seg (...)"

Adicional en la urbanización las aguas residuales son dispuestas en los pozos profundos ubicados en cada una de las viviendas, según lo informado por la alcaldía municipal, al proyecto urbanístico se le otorgo la viabilidad de parcelación de 225 lotes.

La torre de aireación presente en el sistema de tratamiento se debe a que las aguas subterráneas presentan normalmente contaminantes como hierro, manganeso, nitrógeno, y gases disueltos como dióxido de carbono y gas metano, entre otros, la presencia de estos contaminantes afecta las características fisicoquímicas relacionadas con el color, olor y sabor. La torre de aireación no requiere de sistemas externos para la circulación del fluido. Se incorporan en aplicaciones donde se requiere remover del agua gases contaminantes como ácido sulfhídrico, metano, dióxido de carbono y metales como el hierro y el manganeso.

Realizando una revisión documental, no se evidencia concesión de aguas subterráneas para el proyecto urbanístico, por lo cual se determina que la captación realizada es ilegal incumpliendo así con lo estipulado en el Articulo 2.2.3.2.16.13. del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. Determinándose como presunto responsable a la multinacional de servicios Ochoa S.A.S. identificado con Nit. 900.610.162-7.

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 25 de julio de 2022, a la urbanización Senderos del Charte, vereda el Charte, municipio de Yopal departamento de Casanare, a fin de corroborar los hechos denunciados mediante radicado YO.2022.09706 del 11 de 2022, en el cual denuncia las posibles afectaciones producidas por la captación ilegal del recurso hídrico, en el área se observa un tanque elevado para el almacenamiento y distribución del recurso hídrico extraído mediante motobomba y purificado mediante torre de aireación, el cual abastece a aproximadamente 18 familias, con una captación aproximada del recurso de 0.11 1/seg, Así las cosas, se establece que la empresa ***Multinacional de Servicios Ochoa S.A.S.*** *identificada con Nit. 900.610.162-7 está incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.*

Posteriormente se procedió a realizar la identificación de variables de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación ante la autoridad ambiental CORPORINOQUIA, para la concesión de aguas subterráneas y la tasa por uso del recurso hídrico. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (14), el factor de temporalidad hace referencia a un valor de uno (1), capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuentes y agravantes no se identificaron, los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, la empresa Multinacional de Servicios Ocho a S.A.S. identificada con Nit 900.610.162-7 se encuentra activa ante el RUES.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1620 del 14 de diciembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad **MULTINACIONAL DE SERVICIOS OCHOA S.A.S.** identificada con Nit. 900.610.162-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 25 de julio de 2022, se determinó como presunto infractor a la sociedad **MULTINACIONAL DE SERVICIOS OCHOA S.A.S**. identificada con Nit. 900.610.162-7, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1620 del 14 de diciembre de 2022, se encuentra realizando captación ilegal del recurso hídrico, para abastecer alrededor de 18 viviendas familiares en la urbanización Senderos del Charte, vereda el Charte, municipio de Yopal departamento de Casanare, sin contar con la respectiva concesión otorgada por CORPORINOQUIA, violando así lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.16.13, del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015. Lo anterior sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, la sociedad **MULTINACIONAL DE SERVICIOS OCHOA S.A.S**. identificada con Nit. 900.610.162-7, no cuenta con concesión de aguas, emitida por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 25 de julio de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a la vereda El Charte, donde se ubica el proyecto Senderos del Charte, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por actividades de captación ilegal del recurso hídrico, para abastecer alrededor de 18 viviendas familiares en la urbanización Senderos del Charte, vereda el Charte, municipio de Yopal departamento de Casanare, sin contar con la respectiva concesión otorgada por CORPORINOQUIA, violando así lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.16.13, del Decreto

Único Reglamentario No. 1076 de 2015. Lo anterior sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas por esta Autoridad Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **MULTINACIONAL DE SERVICIOS OCHOA S.A.S.** identificada con Nit. 900.610.162-7, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13, del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1620 del 14 de diciembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de julio de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.441 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MULTINACIONAL DE SERVICIOS OCHOA S.A.S.** identificada con Nit. 900.610.162-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.1620 del 14 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.441 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la sociedad **MULTINACIONAL DE SERVICIOS OCHOA S.A.S.** identificada con Nit. 900.610.162-7, en la carrera 22 N 7-17, barrio Centro del municipio de Yopal, departamento de Casanare o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda - Profesional Universitario Secretaría General